

(gracias por acusar recibo) recurso de reposición. Radicación: 20220041100

ivanrw@ramirezwabogados.com <ivanrw@ramirezwabogados.com>

Miércoles 9/08/2023 9:08 AM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juridicodbc@hotmail.com <juridicodbc@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (231 KB)

recurso reposicion.pdf;

Honorable

Juez 29 Civil Municipal de Cali

Señor Rigoberto Alzate Salazar

J29cmcali@cendoj.ramajudicial.go.co

PROCESO: "PERTENENCIA - PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO".

DEMANDANTE: MARIA CRISTINA NARANJO ARANGO.

DEMANDADO: JUAN MANUEL NARANJO ARANGO Y OTROS

Radicalización: 2022-00411-00

ACTUACIÓN: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE PRUEBAS

Ivan Ramírez Württemberger, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.451.786, abogado titulado, inscrito y en ejercicio con la tarjeta profesional No 59.354 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente, obrando en mi condición de apoderado especial de los demandados citados en el asunto, respetuosamente, y por estar dentro de la oportunidad procesal para hacerlo, recurro en Reposición la parte resolutoria del auto 3232 del 2 de agosto de 2023 y notificado el 3 de agosto de 2023 en cuanto a lo decidido en materia de la Prueba Testimonial trasladada.

Atentamente

Ivan Ramirez Wurttemberger

Ramírez Wurttemberger
Asesores Legales S.A.S.

Iván Ramírez Wurttemberger
Abogado

📞 (572) 888 2008

📞 (+57) 315 563 2775

✉️ ivanrw@ramirezwabogados.com

📍 Cra 5 No. 10 - 63 Of. 315 Edificio Colseguros

Cali - Colombia

Este correo electrónico se dirige exclusivamente a su(s) destinatario(s). Contiene información CONFIDENCIAL sometida a secreto profesional o cuya divulgación está prohibida por la ley. Si ha recibido este correo por error le solicitamos notificar inmediatamente a la persona que lo envió y desecharlo definitivamente de su sistema.

RAMIREZ WURTTEMBERGER

ASESORES LEGALES

Honorable

Juez 29 Civil Municipal de Cali

Señor Rigoberto Alzate Salazar

J29cmccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: "PERTENENCIA - PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO".
DEMANDANTE: **MARIA CRISTINA NARANJO ARANGO.**
DEMANDADO: **JUAN MANUEL NARANJO ARANGO Y OTROS**
Radicación: **2022-00411-00**

ACTUACIÓN: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE PRUEBAS

Ivan Ramírez Württemberger, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.451.786, abogado titulado, inscrito y en ejercicio con la tarjeta profesional No 59.354 del Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente, obrando en mi condición de apoderado especial de los demandados citados en el asunto, respetuosamente, y por estar dentro de la oportunidad procesal para hacerlo, recurro en Reposición la parte resolutoria del auto 3232 del 2 de agosto de 2023 y notificado el 3 de agosto de 2023 en cuanto a lo decidido en materia de la Prueba Testimonial trasladada.

Recurso que sustento en las siguientes razones jurídicas:

De conformidad con el artículo 168 del Código General del Proceso las pruebas impertinentes, inconducentes y superfluas o inútiles son improcedentes.

Según la descripción que la demandante hace de lo que contienen las declaraciones que solicita sean trasladadas al proceso, ella busca que su señoría observe que los demandados no visitaban a su padre, como tampoco tenían comunicación con su hermana (hoy demandante en este asunto), como para alegar una presunta autorización a la demandante para administrar sus derechos de cuota parte y mucho menos para permitirle vivir utilizar los frutos civiles o llegar acuerdos de cualquier tipo, cuando ni siquiera se dirigen la palabra, circunstancias de hecho estas, que no tienen relación directa o indirecta con los elementos de corpus y animus que deben ser probados para la prosperidad de la declaración de pertenencia, pues una presunta mala relación familiar no es indicativo de la existencia de un ánimo posesorio de la hoy demandante, ni de la interversión del título de simple tenedora a poseedora, lo que hace que la prueba trasladada solicitada se caracterice por ser *superflua, inconducente e inútil* para resolver el problema jurídico planteado que la demandante, pues repetimos, dicha prueba, según la manifestación de la demandante, no busca demostrar que la demandante siempre ha detentado el inmueble como poseedora de este.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicitamos a su señoría que revoque lo decidido en cuanto a la prueba trasladada concedida a favor de la parte demandante.

Del señor Juez con respeto,



IVAN RAMIREZ WURTTEMBERGER

C.C. 16.451.786 de Yumbo

T.P. 59.354 del C.S.J.

LUIS ALFONSO MUÑOZ TORO
Abogado

Señor

JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Email: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali

REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: OSCAR ORTIZ PALACIOS
DEMANDADO: PEDRO CLAVER QUINTERO ZULUAGA
RADICACION: 029-2022-00665-00

LUIS ALFONSO MUÑOZ TORO abogado en ejercicio, identificado con **CC No. 16.051.350** y portador de la **T.P. No. 120.722** del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial conforme al poder conferido por el demandado señor **PEDRO CLAVER QUINTERO ZULUAGA**, mayor de edad, identificado con la **CC No. 70.692.008**, mediante la presente, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA** mediante el cual el juzgado ordena **NO REPONER** el Auto 2087 del 16 de mayo de 2023 y simultáneamente **NIEGA EL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACION** interpuesto por la parte demandada.

SUSTENTACION

El Señor Juez 29 Civil Municipal de Cali, **NO** presta la más mínima importancia a la documentación adosada a la demanda y en especial al contrato de arrendamiento base de esta demanda a través del cual se ha edificado una presunta vinculación contractual con mi poderdante endilgándole la calidad de arrendatario del aquí demandante, cuando en realidad no lo es, máxime cuando dentro del plenario se ha demostrado hasta la saciedad que en mi poderdante y el demandante no existe nexo causal que haya dado origen a la vida jurídica un contrato de arrendamiento como lo predica la parte demandante.

En efecto, hasta el momento en que se propone el presente mecanismo de defensa se pretende de manera forzosa hacer figurar a mi poderdante **COMO UN ARRENDATARIO INCUMPLIDO**, cuando jamás se ha demostrado dentro de la presente demanda el vínculo contractual en tal calidad y al negarle de manera

Calle 11 No. 1-07 Oficina 309 A Edificio Garcés
Teléfono 880 1143 - Celular 311 739 5665
Email: luisalfonso.abogado@hotmail.com
Santiago de Cali - Valle

LUIS ALFONSO MUÑOZ TORO
Abogado

tajante la impugnación se le cercena de forma clara el derecho a la defensa, por cuanto se le obliga, a, que debe pagar unos cánones de arrendamiento, que no adeuda y desaloje un bien inmueble que, como se ha demostrado dentro del material probatorio, no tiene en su poder en la calidad endilgada.

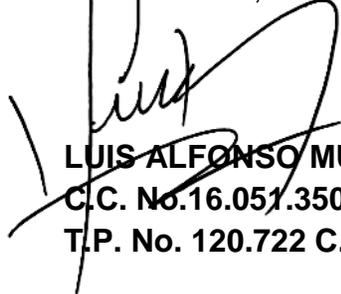
Aunado a lo anterior, y agravando el desarrollo procesal, se procura ahora integrar como litisconsorte a una tercero que tampoco figura en el escenario procesal, por cuanto la práctica de la inspección judicial al inmueble no deviene en prueba definitiva para la existencia de un contrato con mi poderdante, contrario sensu, si se demuestra de manera definitiva que mi poderdante no ostenta la calidad de arrendatario ante la ausencia de uso y goce del bien, que como si está demostrado lo ostenta otra persona, siendo contra esta última quien debe el aquí demandante que debe procurar establecer la calidad con que esta persona actualmente ocupa el inmueble a efectos de obtener la restitución del mismo.

La negación al recurso subsidiario de apelación resulta lesiva por cuanto de manera directa se está vulnerando el derecho a la práctica de pruebas, dentro de la cuales se ha demostrado ampliamente la ausencia de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, por cuanto mi poderdante NUNCA, celebro CONTRATO DE ARRENDAMIENTO con el señor OSCAR ORTIZ PALACIOS.

Por lo brevemente expuesto Señor Juez del Circuito, solicito, se revoque el auto de del 16 de mayo de 2023 y sea oído mi Poderdante, en este proceso, para que pueda defenderse como la Ley se lo permita, en franca lid.

Por tanto y en armonía con el artículo 352 del C.G.P. solicito se conceda el recurso de queja como subsidiario si el presente recurso de reposición es denegado.

Cordialmente,



LUIS ALFONSO MUÑOZ TORO
C.C. No.16.051.350 Pacora (Caldas)
T.P. No. 120.722 C. S. de la J.

Calle 11 No. 1-07 Oficina 309 A Edificio Garcés
Teléfono 880 1143 - Celular 311 739 5665
Email: luisalfonso.abogado@hotmail.com
Santiago de Cali - Valle

**RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA AUTO 2087 DEL16-05-2023
PROCESO RAD. 029-2022-00665**

LUIS ALFONSO MUÑOZ TORO <luisalfonso.abogado@hotmail.com>

Mar 8/08/2023 10:34 AM

Para:Juzgado 29 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:guillermoleonbrand@hotmail.com <guillermoleonbrand@hotmail.com>;wivip68@hotmail.com <wivip68@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (62 KB)

MEMORIAL A JUZGADO 29 CM CALI RAD. 029-2022-00665 - RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA.pdf;

Señor

JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Email: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali

REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: OSCAR ORTIZ PALACIOS
DEMANDADO: PEDRO CLAVER QUINTERO ZULUAGA
RADICACION: 029-2022-00665-00

LUIS ALFONSO MUÑOZ TORO abogado en ejercicio, identificado con **CC No. 16.051.350** y portador de la **T.P. No. 120.722** del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial conforme al poder conferido por el demandado señor **PEDRO CLAVER QUINTERO ZULUAGA**, mayor de edad, identificado con la **CC No. 70.692.008**, mediante la presente, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA** mediante el cual el juzgado ordena **NO REPONER** el Auto 2087 del 16 de mayo de 2023 y simultáneamente **NIEGA EL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACION** interpuesto por la parte demandada.

Cordialmente

Luis Alfonso Muñoz Toro

Abogado y Conciliador

Tel 880 1143 Cel. 311 739 5665

Cali

SOLICITUD DE TEMERIDAD

Guillermo Leon Brand Benavides <guillermoleonbrand@hotmail.com>

Mar 8/08/2023 12:43 PM

Para:Juzgado 29 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (187 KB)

SOLICITUD NO QUEJA CASO DE OSCAR ORTIZ.pdf;

SIRVASE AACUSAR RECIBO

ATTE

GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES
ABOGADOTE

GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES
EX JUEZ DE LA REPUBLICA
CATEDRATICO UNIVERSITARIO

Carrera 6 No. 9-12 Piso 1
Candelaria V.
Celular 311-6073157

guillermoleonbrand@hotmail.com

Señor
JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI VALLE

REF: DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO rad. 2022-00665
DEMANDANTE OSCAR ORTIZ PALACIOS
DEMANDADO PEDRO CLAVER QUINTERO ZULUAGA

GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES, abogado titulado y en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Candelaria, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.218.057 de Candelaria y con la tarjeta profesional de abogado No.60.896 del C. S. de la Judicatura, E MAIL guillermoleonbrand@hotmail.com Celular 311-6073157, en mi calidad de apoderado judicial del señor OSCAR ORTIZ PALACIOS, y teniendo de presente el escrito presentado por el apoderado del demandado y donde interpone RECURSO DE REPOSICION contra la providencia que niega el recurso de alzada, para acudir al RECURSO DE QUEJA, solicito L DESPACHO TENER EN CUENTA las disposiciones 79,80 y 81 del C.G.P., atendiendo los siguientes aspectos puntuales:

1. El art. 79 en mención estatuye que incurre e temeridad y mala fe la parte o el apoderado de la misma cuando actúa interponiendo un recurso cuando hay carencia de fundamento legal en la interposición de dicho recurso(APELACION).
2. El togado del demandado conoce a plenitud que estamos en presencia de un proceso de mínima cuantía.
3. Entratándose de la cuantía en los procesos de restitución de inmueble arrendado, se determina por el valor actual de la renta durante el termino pactado inicialmente en el contrato.
4. En el escrito de demanda se expresó CUANTIA que estaba determinada por el valor actual del arrendamiento y el término de duración pactado entre las partes que lo fue de 2 AÑOS a razón de \$844.260.23, la cuantía de la pretensión es de \$20.262.245.52 inferior a 40 S.M.L.M.
5. Igualmente se indicó para efectos del trámite a seguirse lo siguiente: A la presente demanda debe dársele el trámite DE UN PROCESO VERBAL DE UNICA INSTANCIA establecido en el Artículo 384 NUMERAL 9º del Código General del Proceso, por cuanto la causal es la mora en el pago.

6. Igualmente se dejó puntualizado por el director del proceso que se estaba en presencia de un asunto de mínima cuantía cuando el suscrito apoderado interpuso el recurso de alzada contra la sentencia dictada, lo que incidió para que se instaurase acción de tutela contra el JUZGADO del conocimiento.
7. EL TOGADO RECURRENTE conocedor de todo lo anterior interpone recurso de queja a sabiendas de que este asunto es de mínima cuantía.
8. Todo lo anterior ACRECIENTA aún más la temeridad del profesional del derecho recurrente, pues él es solo el apoderado del demandado y de nadie más.
9. Complementariamente la escena de LITISCONSORCIO NECESARIO PROVIENE DEL DIRECTOR DEL PROCESO quien está autorizado oficiosamente para hacerlo al tenor del art.61 del C.G.P.
10. Pero lo más preocupante es que esté trayendo a colación aspectos que solo le interesa a la señora RUBIELA ARISTIZABAL ALVAREZ, de quien no tiene poder para actuar en nombre de la misma.
11. Para mayor transparencia procesal, y si realmente el ilustre togado del demandado quisiera traer a colación la verdad verdadera a este proceso, debería intervenir como apoderado de la señora RUBIELA ARISTIZABAL ALVAREZ y defenderla a cabalidad, y así se culminaría este proceso con mayor rapidez.

PETICION

Acorde con lo narrado, solicito al despacho tener los precedentes anteriores para efectos de aplicar las normas traídas a colación en este escrito.

Cordialmente,

GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES
C.C.No. 6.218.057 de Candelaria
T.P. No.60.896 del C. S. de la Judicatura